

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de Abril de 2010 (rec.7381/2008).

En el recurso de suplicación interpuesto por Nazario frente a la Sentencia del Juzgado Social 22 Barcelona de fecha 19 de junio de 2008, dictada en el procedimiento Demandas nº 198/2008 y siendo recurrido/a Transports de Barcelona, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2008, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Sanciones a los trabajadores, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó *sentencia con fecha 19 de junio de 2008*, que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Nazario frente a TRANSPORTES DE BARCELONA S.A. debo absolver a ésta de las pretensiones contra ella dirigidas, confirmando la sanción impuesta al trabajador."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Nazario , presta servicios para la empresa TRANSPORTES DE BARCELONA S.A. como conductor desde el día 13 de octubre de 1987.

SEGUNDO.- En fecha 18 de febrero de 2008 TRANSPORTES DE BARCELONA S.A. comunicó por escrito al trabajador Nazario la imposición de una sanción por la comisión de una falta muy grave, imponiéndole la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un periodo de 30 días. En la carta por la que se comunicó la sanción se imputaba un hecho cometido el 22 de diciembre de 2007 en el centro de trabajo de zona franca, al haber retrasado e impedido el derecho al trabajo de otros trabajadores que no secundaban la huelga y haber causado retrasos en los servicios mínimos.

TERCERO.- Los trabajadores de la referida empresa se encontraban en periodo de huelga en fecha 21 y 22 de diciembre de 2007. El día 21 de diciembre se un grupo de trabajadores en huelga obstaculizó la salida de autobuses de la cochera del centro de trabajo de Zona Franca 1, motivo por el que tuvieron que intervenir los Mossos d'Esquadra.

CUARTO.- Nazario el día 22 de diciembre se dirigió a las cocheras de la empresa en la Zona Franca 1, en compañía de otros trabajadores. Nazario se situó delante de los autobuses que iban a efectuar su salida. Mientras otros trabajadores hablaban a través de la ventanilla con el conductor de uno de los autobuses, en concreto con el matriculado con el nº 7492 DMT, Nazario gritó al conductor a través de un megáfono que portaba que debía ser solidario y que estaban luchando por sus derechos. Cuando el referido autobús salió finalmente de la cochera,

Nazario a través del megáfono, al igual que otros trabajadores que integraban el grupo referido, "esquirol". Este comportamiento supuso retrasos en las jornadas de algunos conductores.

QUINTO.- La empresa comunicaba a los conductores los servicios mínimos a cubrir durante cada jornada de huelga, exponiendo en el tablón de anuncios del centro de trabajo un listado con la jornada ordinaria, y otro con los servicios mínimos a cubrir. Igualmente tal información era facilitada a través de un teléfono de información facilitado a los trabajadores."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte ,actora que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado , impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo. F

FUNDAMENTOS

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestimó la demanda formulada por la parte actora contra la demandada en materia de impugnación de sanciones, interpone la parte actora, ahora como recurrente, el presente recurso de suplicación en base a dos motivos. El primero de ellos, al amparo del artículo 191.b) del TRLPL tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

Señala la recurrente que a la vista del contenido de la carta de imposición de sanción remitida por la empresa el día 18 de febrero de 2008, cabe concluir que la misma no individualiza su conducta, señalando que la reproducción de las imágenes acredita que no sólo los trabajadores integrantes del piquete, entre los que se encontraba el demandante, se situaban frente a los vehículos dentro del recinto y en la puerta de las instalaciones que dan acceso a la vía pública, impidiendo su circulación. Posteriormente efectúa diversas consideraciones sobre el derecho de información y de publicidad de la huelga por parte del comité de huelga, alegando tanto la falta de antijuridicidad de la conducta imputada, como que también había otras personas, entre ellas directivos de la propia empresa, que impedían la salida de los autobuses, manifestando seguidamente que los conductores de los vehículos querían ser informados y se paraban voluntariamente ante los [piquetes informativos](#) , insistiendo, por último, en el principio de personalidad de la pena, que está protegido por el artículo 25.1 de la CE.

El motivo no puede prosperar. Hemos de recordar, que como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de enero de 1988 y 31 de octubre de 1988, para que pueda apreciarse error de hecho en la apreciación de la prueba, han de concurrir los siguientes requisitos: a) Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; b) que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos; c) que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. Asimismo, el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia; d) que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera

clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; y e) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.

En el presente caso, la parte recurrente efectúa toda una serie de manifestaciones y alegaciones que no son válidas para modificar los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de los cuales ni tan siquiera se concreta cual o cuales han de ser modificados, ni la redacción alternativa que se propone, ni las pruebas que evidencien tal error, razones todas ellas por las que ha de ser desestimado este motivo del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de los hechos declarados probados, se desprende que el actor participó de forma activa en un piquete que retenía e impedía la salida de los autobuses que querían prestar los servicios de forma voluntaria e incluso los asignados a servicios mínimos. Esta resistencia a dejar salir los vehículos llegaba al extremo de proferir insultos mediante un megáfono situándose el recurrente delante de los autobuses y siendo necesaria la intervención de la policía para facilitar la salida de los citados autobuses.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el *artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral* (aunque de forma inadecuada se refiere al apartado b), presenta la recurrente el segundo motivo del recurso, que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia.

En primer lugar denuncia la violación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen consagrados en el *artículo 18 de la CE*, desarrollados por la *Ley Orgánica 17/1982 de 5 de mayo*, ya que las actuaciones que se le imputan al actor han sido conseguidas mediante grabaciones que no debieron haber sido efectuadas, al no darse los requisitos establecidos al efecto, no pudiendo servir de prueba en este procedimiento. En segundo lugar denuncia la infracción de lo dispuesto en el *artículo 25.1 de la CE*, *al no podersele imputar conductas de terceras personas*, con cita de la *STC 254/1988 de 12 de diciembre*. Y en tercer lugar se denuncia la infracción de lo dispuesto en el *artículo 28.1 y 2 de la Ce*, que reconocen como derechos fundamentales los de libertad sindical y de huelga, estando las actuaciones de los trabajadores amparadas por los mismos, con citas de las *sentencias del Tribunal Constitucional 164/1993 y 208/1993*.

El motivo, en sus tres pretensiones, no puede prosperar. Por lo que se refiere a la primera de ellas, cabe señalar que los hechos declarados probados resultaron de la prueba documental, del interrogatorio del trabajador, de la reproducción de los medios de imagen aportados por las partes, y de declaración testifical del detective que grabó las imágenes aportadas por la empresa, así como de la declaración de los empleados de la empresa, en relación a la forma en que se procedió a informar a los trabajadores al salir de su centro de trabajo. Por tanto, respecto a la posible vulneración de derechos fundamentales del trabajador por no haberse recabado su autorización para obtener la grabación de las imágenes, tal pretensión no puede ser atendida, pues la preexistencia de incidentes el día anterior, como declararon los testigos de la empresa, y la necesidad de poder ejercitar por el empresario de forma adecuada su poder de dirección, legitiman la actuación empresarial, sin que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la intimidad alegado, y sin que tampoco se coharte el derecho de huelga. Las imágenes se captan

en un espacio abierto, accesible visualmente desde la vía pública, y el trabajador realiza su comportamiento, siendo consciente de la existencia de grabación, pues en las imágenes incluso pueden verse equipos audiovisuales, presumiblemente de la prensa, que efectúan grabaciones tácitamente aceptadas por el trabajador.

En el presente caso nos encontramos ante un piquete de trabajadores numeroso en el marco de un conflicto como es una huelga. Y es natural que ante los posibles disturbios de todo tipo que se originan en una situación de esta naturaleza, como sucedió en anteriores ocasiones, la empresa decidiese establecer mecanismos de vigilancia y control. Desde esta perspectiva resulta claro que la medida es idónea al fin perseguido, sin que sea posible encontrar otro tipo de mecanismo de control más moderado ante la especificidad de la situación, el número de trabajadores, su movimiento constante, y la diversidad de conductas susceptibles de ser controladas. Y finalmente, en relación con la proporcionalidad en sentido estricto, las imágenes no pueden ser consideradas especialmente invasivas de los derechos fundamentales denunciados, en la medida que son tomadas en el mismo límite de la vía pública y precisamente en unas circunstancias en que los mismos trabajadores persiguen con sus actos una notoriedad mediática para conseguir el mayor eco posible, lo que permite aplicar un juicio de proporcionalidad entre el fin pretendido por la grabación de una huelga que debe desarrollarse por los cauces legales, y la posible restricción del derecho de los trabajadores a no ser filmados en contra de su voluntad, debiendo darse validez a dichas filmaciones en aplicación de la doctrina sentada por la *STS de 5 de diciembre de 2003, con cita a las STC 98/2000 de 10 de abril y 186/2000 de 10 de julio*.

Por tanto debe darse plena validez a la grabación, en la cual el propio trabajador reconoce ser quien aparece en las imágenes, pudiendo oírse las palabras que constan en los hechos declarados probados, ya que, aunque la actuación del recurrente declarada probada, se coligiera únicamente de la grabación de hechos (y no del resto del material probatorio), ha de tenerse en cuenta la existencia de factores concurrentes, tales como que tuvieron lugar en lugares públicos a la salida de las cocheras de la empresa, que la empresa podía tener un interés legítimo sobre el desarrollo de la huelga, y en que se cumplieran los servicios mínimos acordados por la Autoridad Laboral (ya que la empresa es la responsable ante la misma de los posibles incumplimientos, y no los concretos trabajadores que los lleven a cabo), que tuvo que intervenir la fuerza pública para dispersar a quienes impedían el cumplimiento de las órdenes de la autoridad administrativa, y que además se estaba limitando el derecho al trabajo de los conductores que sí querían conducir sus vehículos.

Respecto de la segunda pretensión (presunta vulneración del *artículo 25.1 de la CE*), el citado precepto se oriente a establecer el principio de tipicidad penal y administrativo, no siendo una norma de carácter estrictamente laboral, y la prueba más evidente es que la sentencia a que alude la recurrente, aún tratando una situación de conflicto laboral, se refiere a la participación en un delito de coacciones. Sin perjuicio de ello, la sentencia de instancia, ya expone con suficiente claridad como el piquete en que participó el actor contribuye de forma evidente a detener e impedir el paso de los autobuses de una forma reiterada y sistemática, requiriéndose la intervención de las fuerzas del orden público. Con ello se vulnera el derecho de los conductores que prestan sus servicios de forma voluntaria, e impide el normal desarrollo de los servicios mínimos ordenados. En consecuencia, sí se produce el incumplimiento impuesto y tipificado en la conducta del trabajador, que nada tiene que ver con la casuística que contempla la sentencia que cita. Se trata de un piquete

que detiene a los vehículos que han iniciado su servicio y pretenden acceder al exterior de la cochera e impide sistemáticamente la salida hasta que intervienen las fuerzas del orden público.

Con independencia de que la finalidad buscada por el piquete del que formaba parte el actor, fuera la de informar o convencer al conductor sobre las bondades de la huelga, y lo legítimo de sus pretensiones, e incluso sobre los servicios mínimos existente, lo cierto es que para ello se excedió de las obligaciones que corresponden al comité de huelga, conforme a lo dispuesto en el *Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo*, sobre Relaciones de Trabajo, que regula el derecho de huelga, realizando comportamientos susceptibles de sanción. No puede entenderse legítimo que el ejercicio del derecho de información que forma parte del contenido del derecho de huelga, pueda ejercerse de forma indiscriminada y en colisión con las normas que garantizan el adecuado desarrollo de la huelga. El *artículo 6.6* de la citada norma, establece que los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin coacción alguna. La forma de ejercer tal publicidad no puede entrar en colisión con el propio derecho al trabajo del resto de trabajadores del sector afectado por la huelga, ni con el normal desarrollo de las funciones de la empresa que no tenga que ver con la cesación en la prestación de sus servicios por parte de los trabajadores. En este sentido, la norma reconoce expresamente el derecho al trabajo de quien no decida participar en la huelga, al establecer el *artículo 6.4* que se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga. Igualmente limita el contenido del derecho al cese efecto de la actividad, y en este sentido es claro el *artículo 7.1*, al establecer que el ejercicio del derecho de huelga, habrá de realizarse, precisamente, mediante la cesación de la prestación de servicios por los trabajadores afectados y sin ocupación por los mismos del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias.

Los límites anteriormente citados hacen que devenga contraria a la norma, la actitud del trabajador, actuando colectivamente con otros trabajadores en huelga, obstaculizando el normal desarrollo de la actividad de transporte, reteniendo, aun con la finalidad de informar, un autobús que se disponía a iniciar su marcha. Y si bien la recurrente justifica su actuación en la necesidad de informar a los trabajadores de cuál era el servicio mínimo que cada uno debía cumplir a la vista de la falta de información en este sentido de la empresa, ello no puede entenderse ajustado a la realidad ni necesario, a la vista del sistema de información facilitado por la empresa, cuya existencia quedó probada mediante las oportunas pruebas testificales.

Respecto a la tercera pretensión (vulneración del *artículo 28 de la CE9*, sostiene la recurrente que con la toma de imágenes por parte del detective, se habría vulnerado el derecho a la libertad sindical y a la huelga, y ello en base a lo establecido en la *STC 37/1998*. Debemos incidir nuevamente en parte de los argumentos ya expuestos respecto al derecho a la intimidad y a la propia imagen. La *STC* que contempla la recurrente viene referida a un supuesto que nada tiene que ver con el presente caso. En aquella ocasión, la Ertzaintza estuvo tomando imágenes de determinados miembros del sindicato LAB, sin ningún tipo de necesidad o justificación ante una manifestación pacífica con ocasión de una huelga general. Y como puede observarse, la situación es bien distinta, ya que en el presente caso, las filmaciones se encargan precisamente para poder controlar determinados posibles incumplimientos o excesos de los piquetes, que además, sí se producen en una situación de una huelga, amparándose precisamente en la facultad de control empresarial y de los antecedentes

concretos. En aquél caso se entendió que la policía, en el modo en que actuó, identificando además a las personas que se manifestaban, podría ejercer un poder disuasorio que afectaba tanto al derecho de huelga como a la libertad sindical, y es por ello que se entendió que tales derechos podían haber restringido en parte el ejercicio del derecho a la huelga. En el caso ahora enjuiciado, el detective que filmaba no suponía ningún obstáculo para los manifestantes, especialmente si tenemos en cuenta que existían otros muchos medios gráficos de prensa tomando imágenes en un conflicto que era de interés general para la ciudadanía.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Nazario contra la *sentencia de 19 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social número 22 de Barcelona en los autos número 198/2008* seguidos a instancia de la parte actora, ahora recurrente, contra Transports de Barcelona S.A., confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los *números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral*.